



SEÑORES:
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA.

DEMANDANTE: ESTHER CUBILLOS DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18001310500120170009200

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.530.394 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 288.924 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial sustituta de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurre ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado en estado de fecha 24 de julio del año 2020 notificado mediante el estado del 27 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes reparos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765, quien obra en calidad de Presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C, en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso en particular, se observa una clara FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, requisito que es de procedibilidad para LA EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, el cual ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

<u>ARTÍCULO 307 DEL CGP</u>	<u>ART. 192 DEL CPACA</u>	<u>ART. 98 LEY 2008 DE 2019</u>
<p><u>Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> <u>Quando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.</u>	<p><u>Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA</u></p>	<p><u>Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> <u>Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.</u> <p><u>Y adicionó una condición:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> <u>Quando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u>

Como se observa, con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispó cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a Colpensiones.

En atención a la expedición de la Ley 2008 de 2019, en la cual el artículo 98, señala que: *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al*

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, la correcta interpretación del art. 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el art. 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la nación y demás entidades públicas, se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente.

De acuerdo al análisis anterior, en el caso en particular, el despacho libró mandamiento de pago, sin ser el mismo, sometido a la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, que consagra la normatividad vigente. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, solicito de manera respetuosa a la señora juez, mediante éste recurso de reposición, se REVOQUÉ EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro el proceso de la referencia. Y se realice un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, agotada cada etapa procesal, oficiosamente se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, lo que, a su vez, constituye un deber en los términos del art. 12 del CGP.

Finalmente, respetuosamente solicito se tenga en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



pensional, sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

I. PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a su señoría en consideración al recurso interpuesto, se sirva:

1. Revocar el auto que libra Mandamiento de Pago, emitido por su Despacho dentro el proceso de la referencia, en atención a la disposición legal contenida en art. 98 de la Ley 2008 de 2019,
2. Se realice un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, agotada cada etapa procesal, oficiosamente se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, lo que, a su vez, constituye un deber en los términos del art. 12 del CGP.
3. Se deje sin efecto el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, en atención a la disposición legal contenida en art. 98 de la Ley 2008 de 2019.
4. Declarar la terminación del proceso respecto de mi representada.
5. Decretar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre los dineros que posee la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en las diversas cuentas bancarias
6. Disponer la devolución a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de los títulos de depósito judicial que obren dentro del proceso, a través del Representante Legal de la entidad.
7. Devolver a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES todos los dineros que se lleguen al proceso con posterioridad.
8. ORDENAR la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

II. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales, el mandamiento de pago proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia

OFICIOSAS

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



III. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada:

Sede Principal: Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11

Recepción de correspondencia: Bogotá Carrera 9 No. 59-43 Código postal 110231

Correo electrónico de notificaciones:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita en la oficina 810 del centro comercial Blue Center de la Ciudad de Ibagué, Correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com
Teléfono: 3137807005.

Cordialmente,

DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO

C.C N° 1.110.530.394 de Ibagué

T.P N° 288.924 del C.S de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA